

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, donde la parte interesada allegó solicitud de autorización para cambio de dirección. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 21 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1680
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO ESCOBAR RUIZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00845-00

En atención al informe de secretaría que antecede, al margen de la autorización por parte de este juzgado, el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 trae como requisitos algunos supuestos de hecho, entre los cuales no es necesario solicitar la aprobación del juez para notificar al demandado por correo electrónico. Con todo, se autorizará la dirección para notificaciones judiciales por correo electrónico, advirtiendo que la misma tendrá efectos jurídicos siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esa norma.

RESUELVE:

Único: Autorizar la dirección electrónica aportada al expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **PATRICIA SANTACRUZ CAMPO**; donde se presentó recurso de reposición. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 21 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1691
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: PATRICIA SANTACRUZ CAMPO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00718-00

Observa el despacho que el día 11 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la ejecutada presentó recurso de reposición a la decisión adoptada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado.

Argumentó que el título ejecutivo no contiene una obligación exigible, debido que “...el pagaré tendría vigencia hasta el 14 de abril de 2011...”, y se conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio contempla la prescripción por un término de tres años, el cual ya feneció. Sobre el particular, se procederá a resolver el recurso de reposición como lo establece el artículo 319 del C.G.P.

El artículo 789 del Código de Comercio establece la figura de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, la cual, según el artículo 282 del Código General del Proceso debe ser alegada por las partes, al igual que la compensación y nulidad relativa. Luego, sin importar el tiempo que haya transcurrido, solo será posible declarar la prescripción siempre que sea alegada.

Lo anterior, tiene relevancia en el presente caso debido que el artículo 422 del Código General del Proceso tiene como requisito para librar mandamiento de pago, que el título valor sea exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, es decir se cumpla el plazo o la condición.

Con todo, no puede afirmarse que al configurarse el supuesto de hecho sobre el término de prescripción el título valor pierda su exigibilidad, tanto que, en caso de no alegarla, se entenderá renunciada y salvo otra excepción planteada y probada, deberá seguirse adelante la ejecución.

En conclusión, no se revocará el mandamiento ejecutivo de pago, entendiendo que la valoración es ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; sin perjuicio del análisis que se haga en la sentencia respecto de los tópicos esbozados en el recurso o eventual trámite de excepciones de mérito.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

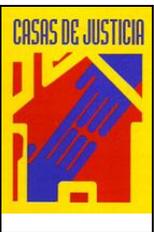
Único: No reponer el auto No. 4237 fechado el día 18 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándose que el apoderado judicial de la parte demandante renuncia al poder perfeccionado con el demandante. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 21 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1677
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JORGE ARTURO GUERRERO BARCENAS
YOLANDA DOLORES ENRIQUEZ ALZATE
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00002-00

En atención al informe de secretaría, se observa memorial allegado por parte del apoderado judicial del demandante, solicitando sea revocado el poder para actuar dentro del presente asunto.

Sobre el particular, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que la renuncia al poder debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante, situación que se adecua al presente caso.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: Tener por revocado el poder otorgado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo donde la parte pasiva contestó la demanda. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 21 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1684
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL POBLADO
Demandado: MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00017-00

Visto el informe de secretaría, se observa contestación de demanda en forma oportuna proveniente de la parte pasiva, por lo tanto, se procederá a correr traslado al demandante.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones que se puedan derivar de la contestación presentada por la señora MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO, para si lo tiene a bien se pronuncie acerca de los argumentos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, solicitud de emplazamiento al Señor LUIS ALBERTO ZAPATA MARÍN. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 21 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Providencia Auto No. 01673
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO ZAPATA MARÍN.
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00011-00

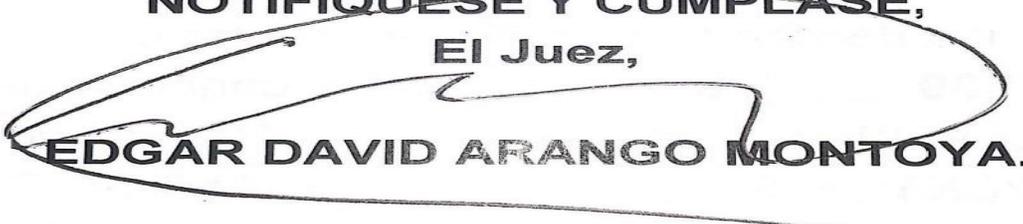
En el presente proceso se establece solicitud de emplazamiento al Señor LUIS ALBERTO ZAPATA MARÍN debido a que la parte ejecutante desconoce el lugar de residencia del mismo.

Sobre este punto el Despacho considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, puesto que se manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el ejecutado para que pueda acercarse a notificarse; por lo anterior, se debe realizar el emplazamiento conforme lo establecido en el artículo 108 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

Único: EMPLÁCESE al Señor **LUIS ALBERTO ZAPATA MARÍN**, por medio del Registro Nacional de Persona Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional
j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.**



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, donde aportan avalúo comercial del bien embargado. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 21 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Providencia Auto No. 1682
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: SOCIEDAD GESTIONAMOS CALI S.A.S.
Ejecutado: JULIÁN ANDRÉS CAICEDO TASCÓN
 MARÍA ROCÍO TASCÓN MÉDINA
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00476-00

En el presente proceso ejecutivo, se establece memorial donde aportan avalúo comercial del bien inmueble embargado, sin embargo, en el expediente no se encuentra el secuestro del mismo, situación que impide la aplicación del artículo 444 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Primero: No proceder con el avalúo comercial allegado al expediente, debido que se carece del secuestro del bien.

Segundo: Instar a la Alcaldía municipal de Palmira, para que informe sobre la comisión No. 196 del 10 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **MARIA ROCIO VALENCIA RESTREPO** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **PAOLA ANDREA PLAZA MENA**; donde se solicitó suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), veintiuno (21) de septiembre de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 01674
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA ROCIO VALENCIA RESTREPO.
Demandado: PAOLA ANDREA PLAZA MENA.
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00807-00

Visto el informe de secretaría, el Juzgado observa petición en la cual solicita la apoderada judicial de la parte activa y la parte pasiva, se suspenda el proceso hasta el día 11 de marzo de 2020, por el término de tres meses.

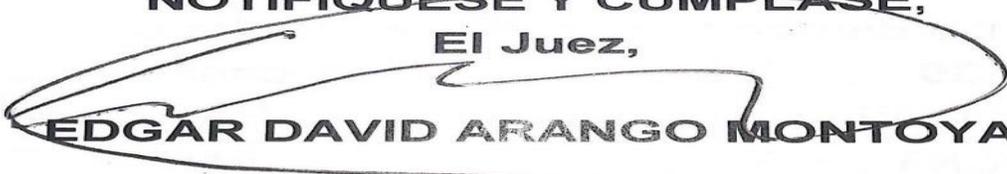
Dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual puntualiza en el numeral segundo que si las partes lo solicitan de común acuerdo y es por tiempo determinado deberá decretarse la suspensión del proceso, evidenciándose que la misma tuvo efectos desde su presentación, es decir, desde el día 11 de marzo de 2020 hasta el 11 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 163 del Código General del Proceso, vencido este término se reanuda el proceso de manera oficiosa y no existiendo manifestación diferente por las partes intervinientes a la fecha, se entiende reanudado el mismo.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: TENER POR REANUDADO el proceso iniciado por **MARIA ROCIO VALENCIA RESTREPO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de **PAOLA ANDREA PLAZA MENA** desde el día 12 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.